



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Sumilla: Habiéndose concluido que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho por el tiempo de dos años que exige la ley, esto por tener domicilios distintos; en consecuencia conforme a lo dispuesto por las instancias de mérito, corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído el veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y siete por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Lima, siete de noviembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa signada con el número tres mil cuatrocientos noventa y nueve – dos mil trece, en el día de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y cuatro interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta, de fecha treinta de abril de dos mil trece, la cual confirmó la apelada que había declarado fundada la demanda, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído el veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y siete en la Municipalidad Distrital de La Victoria. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas treinta y nueve del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal; siendo que la recurrente denuncia infracción de: **A) El artículo 3 del Decreto Supremo número 022-99-PCM:** sostiene que la certificación expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC), sobre el domicilio de las personas, surte pleno efecto jurídico; y en la ficha del RENIEC que acompañó al escrito de apelación se advierte que el demandado domicilia en [REDACTED] e inclusive es la misma dirección que proporcionó al tramitar su tarjeta de crédito; siendo éste el domicilio de la demandada y si bien en los procesos de alimentos y de aumento de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013

LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

alimentos indicó que el domicilio del demandado es uno distinto al que aparece en su documento de identidad, éstos son de mucho tiempo atrás, siendo que con posterioridad a los mismos el demandante sigue señalando su domicilio en el mismo lugar que reside la recurrente; **B) El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 121 tercer párrafo del Código Procesal Civil;** indica que en su recurso de apelación refirió que existe incongruencia en la apelada al afirmarse que la recurrente percibe la tercera parte de lo que puede disponer el demandante, lo cual no es cierto porque solo percibe el veinticinco por ciento de sus remuneraciones en calidad de alimentos; asimismo, precisó que no podía procederse a la liquidación de la sociedad sin que previamente tuviera lugar la disolución del régimen de gananciales y que el fenecimiento de la sociedad se produce desde la fecha de notificación con la demanda de divorcio; de igual forma señaló que en los procesos de divorcio solo existe un cónyuge perjudicado y no dos, siendo que la única perjudicada fue la demandada debido a que perdería las prestaciones de salud; de allí que la suma de tres mil quinientos nuevos soles (S/.3,500.00) sea diminuta e irrazonable; por lo que le corresponde la adjudicación preferente del inmueble conyugal, que no es un terreno sin construir como afirmó la juzgadora, sino un modulo de vivienda; siendo el caso que todos estos extremos solo han merecido un pronunciamiento vago e impreciso por parte del Colegiado Superior, contraviniendo de esta manera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, vulnerándose su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, más aun si el discurso es absolutamente confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Del examen de los autos, obra a fojas treinta y tres, la demanda interpuesta por [REDACTED] peticionando que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, disponiéndose la liquidación de la sociedad de gananciales, se le adjudique de manera preferente los bienes de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013

LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

sociedad conyugal en calidad de indemnización de daños; se reduzca la pensión de alimentos fijada en el Expediente número 766-2008, a solo el diez por ciento de sus ingresos que percibe como empleado en el Colegio Militar Elías Aguirre; bajo el siguiente fundamento: **a)** El veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y siete contrajo matrimonio con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, [REDACTED] no llegando a procrear ningún hijo; **b)** Desde el año dos mil aproximadamente su matrimonio se vino deteriorando como consecuencia de los maltratos psicológicos proferidos por la demandada al suscrito, traducidos en insultos que a diario le profería -"desgraciado", "fatal", "serrano desgraciado", etcétera- incluidas prácticas de hechicería, deviniendo en imposible la reconciliación; siendo que desde el mes de setiembre de dos mil ocho se encuentran separados de hecho, sin cumplir los fines del matrimonio; por lo que carece de objeto seguirlo manteniendo vigente; **c)** Dentro del matrimonio han adquirido, además de diversos muebles y menaje para implementar el hogar, un terreno sito [REDACTED] **d)** En este punto, solicita la adjudicación del inmueble de la sociedad, antes referido, debido a los daños ocasionados a raíz de la separación; además de las prácticas de hechicería, pociones y brebajes que pusieron en peligro su vida, los que eran agregados por la demandada a sus alimentos para mantenerlo enfermo, infringiendo así el deber de lealtad; además de haber sufrido el daño psicológico ya descrito; **e)** En cuanto a la reducción de la pensión de alimentos, cabe indicar que mediante sentencia de fecha treinta de abril de dos mil nueve recaída en el Expediente número 766-2008 el Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo otorgó a favor de la demandada una pensión de alimentos ascendente a dieciocho por ciento de su remuneración mensual y demás beneficios que percibe como empleado en el Colegio Militar Elías Aguirre; dicho monto fue elevado a veinticinco por ciento de sus remuneraciones por sentencia de vista del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, siendo que el saldo restante no le alcanza para vivir, ya que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

tiene que arrendar un bien para cobijarse, pagar pasajes para trasladarse a su trabajo, pagar almuerzo y comida, además de solventar el tratamiento médico que viene recibiendo; en tanto la demandada es cosmetóloga que cuenta con ingresos propios, vive en casa propia y su alimentación es cubierta por sus hermanas. -----

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la demandada [REDACTED], por escrito de fojas setenta y tres, aclarado a fojas noventa y uno contesta la demanda, señalando que: **a)** La separación de hecho es imputable al actor ya que fue él quien abandonó el hogar sin justificación alguna, tal como denunció oportunamente el tres de setiembre de dos mil ocho ante la Comisaría de Pimentel; **b)** La petición verbal formulada por el demandante ante el Juez de Paz de Tercera Nominación sobre las presuntas "artes de hechicería" encontradas, no es más que un hecho orquestado por el mismo demandante con elementos prefabricados, únicamente para justificar su abandono de hogar; **c)** Fue ella quien ha sufrido la agresión psicológica debido al trato violento y con palabras irreproducibles a la que la sometía el demandante, lo cual se exacerbaba cuando le increpaba sus amoríos con otras mujeres, a punto tal de desatenderla completamente; **d)** El demandante omite mencionar que sigue contra aquel un proceso sobre violencia familiar, Expediente número 1039-2008 [debe decir 2008-1678], que se tramita ante el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo, en donde el protocolo de Pericia Psicológica demuestra el grado de estrés al que se encuentra sometida; por tanto, no resulta amparable el pedido de adjudicación preferente del bien conyugal a favor del actor, ya que quien ha sufrido daños es ella y no él. En consecuencia, solicita que el inmueble conyugal le sea adjudicado en calidad de indemnización; **e)** Es cierto que existe un proceso de alimentos en el que se ha fijado a su favor el veinticinco por ciento de las remuneraciones y demás beneficios que percibe el actor, sin embargo, el mismo no permite cubrir todas sus necesidades, por lo que está demandado el aumento de alimentos ante el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo, Expediente número 9125-2010; **f)** Es falso que se desempeñe como cosmetóloga y a su edad es prácticamente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013

LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

imposible encontrar un trabajo, por lo que su único ingreso es el proveniente de la pensión de alimentos que le entrega el demandante, mientras que el actor no tiene más gastos que sus propias necesidades; además de que prácticamente vive y come en el Colegio Militar y no tiene gastos médicos ya que se atiende por el Seguro de Salud - ESSALUD. -----

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y tres, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se declaró fundada la demanda, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, fenecida la sociedad de gananciales, cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia; infundada la pretensión de reducción de alimentos; infundada la pretensión de declaración de cónyuge más perjudicado a favor del demandante e improcedente la pretensión de adjudicación preferente propuesta por su parte; y habiéndose establecido que la demandada es la cónyuge más perjudicada, se dispone que el demandante pague como indemnización por el daño moral y personal la suma de tres mil quinientos nuevos soles (S/.3,500.00), precisándose que no procede la adjudicación preferente del bien, conforme a lo expuesto en la presente resolución; bajo el siguiente fundamento: **a)** Las partes concuerdan que la separación se produjo en el mes de setiembre del año dos mil ocho y no habiendo hijos, a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido los dos años exigidos por ley para proceder a declarar el divorcio; separación que se corrobora inclusive con las propias afirmaciones de las partes en los procesos de alimentos y aumento de alimentos seguidos por la demandada contra el actor y al hecho de que ambos señalan en el exordio de sus escritos postulatorios tener domicilios distintos; **b)** La distribución proporcional de los gananciales debe realizarse luego del respectivo inventario y liquidación correspondientes, tal como lo señala el artículo 323 del Código Civil, lo que se realizará en ejecución de sentencia; **c)** En cuanto a la reducción de alimentos que se solicita, debe tenerse presente que el artículo 345-A del Código Civil impide que el cónyuge responsable de la frustración de la comunidad de vida invoque el divorcio por esta causal como una vía que permita liberarse de sus obligaciones alimentarias. En el caso de autos, el demandante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

no ha acreditado de forma fehaciente su aseveración en el sentido de que la demandada realiza actividades económicas como cosmetóloga y que por tanto, esté en condiciones de coadyuvar al sostenimiento de sus necesidades, más aún si ella debe sobrevivir con la tercera parte de lo que puede disponer el demandante; **d)** Respecto de la protección a consecuencia del divorcio que solicitan ambas partes, cabe señalar que el artículo 345-A del Código Civil ha previsto en los procesos de divorcio que se deberá señalar una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la separación u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, debiendo tener presente los elementos para la determinación del cónyuge más perjudicado establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil. En tal sentido, la valoración conjunta de la prueba actuada permite colegir que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la separación, pues en primer lugar, los supuestos actos de brujería imputados en su contra (como justificantes del retiro del hogar por parte del demandante) no han sido debidamente acreditados, siendo que el acta de petición verbal que obra a fojas veinticuatro solo es una narración detallada del presunto hallazgo de objetos sin que existan otros elementos que corroboren esa conducta, además de que resulta ilógico que habiendo encontrado tales hallazgos en el mes de febrero de dos mil ocho recién haya decidido abandonar el hogar en el mes de setiembre de ese año. Por el contrario, la emplazada ha probado con las documentales de fojas cincuenta y tres y siguientes, ser víctima de actos de violencia familiar; a lo que se suma que aquella ya no es una persona joven, por lo que sus posibilidades de dedicarse a la actividad económica son mucho menores. Además, la disolución del vínculo frustrará su proyecto de vida y provocará que pierda varios derechos, entre otros, la percepción de las prestaciones a cargo del Seguro de Salud - ESSALUD; **e)** No procede, sin embargo, que la protección al cónyuge más perjudicado se cristalice mediante la adjudicación preferente del bien conyugal, por tratarse de un terreno sin construir y que no es de utilidad familiar (como lo exige el Pleno Casatorio, según el cual esta forma de protección debe darse en relación a la casa que habita la familia y en su caso, sobre el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar);



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

por lo que la protección debe darse a través de la indemnización por daños, cuyo monto será determinado teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos. -

CUARTO.- Por escrito de fojas trescientos cinco, [REDACTED] interpone recurso de apelación contra dicha sentencia, bajo los siguientes agravios: **a)** El Juez concluye que el actor vive separado de la demandante; sin embargo, acompaña a este recurso el estado de cuenta de la tarjeta de crédito que le ha sido remitida al actor en el domicilio donde ella reside, de lo que se concluye que ambos domicilian en el mismo inmueble, siendo que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo número 022-99-PCM, la certificación del domicilio de las personas expedida por el RENIEC surte pleno efecto jurídico con la salvedad prevista en el artículo 40 del Código Civil; el Juez de oficio debió actuar una inspección judicial al inmueble de ambos cónyuges, en uso de la facultad prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil; **b)** Se incurre en incongruencia narrativa, ya que la actora solo percibe la cuarta parte de la remuneración y demás beneficios del demandado y sin embargo, en la sentencia se afirma que ella percibe la tercera parte de lo que puede disponer el demandante; **c)** No se ha acreditado con medio probatorio alguno que la separación siga vigente a la fecha de expedición de la sentencia; **d)** No es posible la liquidación de la sociedad de gananciales sin disponer previamente la disolución del régimen patrimonial, tal como establece el artículo 319 del Código Civil; **e)** En este proceso no existe un cónyuge "más" perjudicado, sino uno solo y fue ella; **f)** La suma fijada como indemnización es diminuta e irrazonable ya que no es suficiente para cubrir sus prestaciones de salud, por lo que debe procederse a la adjudicación preferente del bien conyugal a su favor, el mismo que no es un terreno sin construir sino que se levanta sobre el mismo un módulo de vivienda. -----

QUINTO.- La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil trece, de fojas trescientos treinta, confirmó la apelada, bajo el siguiente fundamento: **a)** Con respecto al domicilio del demandante, la propia demandada ha señalado en sus escritos de demanda de alimentos y aumento de alimentos que el domicilio del demandado es distinto al que aparece en su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

documento de identificación; **b)** En cuanto a la incongruencia narrativa que señala, la demandante no precisa cuál es el agravio que le causa la incoherencia que invoca; **c)** En cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, ésta se sustenta en lo expresado en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil; **d)** En cuanto a que la impugnante es la única cónyuge perjudicada y que le corresponde la adjudicación del bien conyugal, la demandada no precisa cuál es el agravio que se le ocasiona al habersele nombrado como la cónyuge "más" perjudicada, más aún si el *A quo* ha procedido de conformidad con la segunda parte del artículo 345-A del Código Civil, habiendo sustentado en su sentencia las razones por las cuales ha optado en fijar un monto indemnizatorio a favor de la demandada; **e)** En cuanto al requerimiento de actuación de prueba de oficio -inspección judicial-, la norma que se invoca prevé una "facultad" del Juez ante la insuficiencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, potestad que el *A quo* no ha considerando pertinente ejercer.-----

SEXTO.- La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al ejercicio de tal derecho con las obligaciones que la Ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social. Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha indicado que: *"El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo,*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

corporativo, particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional" .-----

SÉTIMO.- La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme con las citadas normas constitucionales y legales, el análisis de los hechos y petitorio formulado por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los

¹ EXP. N.º 04509-2011-PA/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

considerandos de la resolución. Respecto al derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional señala: *“En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*. -----

OCTAVO.- Analizando la denuncia contenida en el acápite **B)**, de los fundamentos del recurso de casación, cabe precisar que el Tribunal Constitucional respecto al principio de congruencia señala: *“El Tribunal, con base en su jurisprudencia, ha subrayado que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que solo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no solo la afectación del principio, dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial”*. La Sala Superior respecto a la supuesta incongruencia que existe en la apelada y denunciada por la impugnante, ha señalado de manera concluyente que la recurrente no precisa cuál es el agravio que le causa la incoherencia invocada; en ese sentido, se advierte que la impugnante con dicha denuncia pretende que se realice un nuevo análisis de las conclusiones arribadas por la instancia de mérito, no siendo factible realizarlo en sede casatoria a razón de que el recurso de casación se

² EXP. N.º 04944-2011-PA/TC.

³ EXP. N.º 3151-2006-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

encuentra limitado solo a cuestiones de puro derecho; por lo tanto, este extremo denunciado debe ser desestimado. -----

NOVENO.- En cuanto a la denuncia descrita en el acápite **A)**, de los fundamentos del recurso de casación, cabe precisar que el artículo 2 del Decreto Supremo número 022-99-PCM prevé que las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de éste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo que el artículo 3 del Decreto Supremo número 022-99-PCM establece que la certificación del domicilio de las personas, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil surte pleno efecto jurídico, salvo lo previsto en el artículo 40 del Código Civil que dispone que el deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional; que el deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio, oponibilidad que se efectuará mediante comunicación indubitable. En el caso de autos, teniendo en cuenta los hechos expuestos por las partes, las instancias de mérito han concluido que ambos cónyuges coinciden que se encuentran separados de hecho desde el mes de setiembre de dos mil ocho hasta la fecha en que se interpuso la presente demanda (veintidós de diciembre de dos mil diez); es decir, que no realizan vida marital en el mismo inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] hace dos años; hecho que se acredita con los procesos de alimentos y aumento de alimentos donde se emplaza a [REDACTED] en domicilios distintos y no en el que se señala en el certificado expedido por el RENIEC. -----

DÉCIMO.- Si bien la certificación del domicilio de las personas, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, surte pleno efecto jurídico, conforme a lo previsto en el citado artículo 3 del Decreto Supremo número 022-99-PCM, también lo es que las instancias de mérito han apreciado que la parte demandada expresó su conocimiento respecto al domicilio del demandante emplazándolo en procesos judiciales precedentes en dirección distinta a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3499-2013
LAMBAYEQUE

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

consignada en el RENIEC, esto es, [REDACTED]
[REDACTED] que la instancia revisora, en relación a los documentos presentados por la impugnante en su recurso de apelación, los que aparecen dirigidos al demandante a la citada dirección y con los cuales pretende invocar la interrupción del plazo de separación de los cónyuges, han sido valorados por el *Ad quem*, siendo considerados insuficientes para acreditar que el actor domicilia en la dirección consignada en el referido registro; prefiriendo el domicilio real acreditado en autos respecto al formal reportado en el Registro Nacional; siendo así, corresponde desestimar también este extremo denunciado. -----

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], a fojas trescientos cuarenta y cuatro; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil trece, de fojas trescientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de hecho; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

16 ENE 2015